



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 218/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 20 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207467-0000, caratulado: “ELHORDOY BASTIÁN JONAS (DNI 44980624) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS”; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor Bastián Jonas ELHORDOY, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 3, fundamentado a fs. 5 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 27 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 22 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción Nº 12.245, como consecuencia que el Señor Bastián Jonas ELHORDOY, en el domicilio sito en calle Patico Daneri Nº 184 de esta ciudad, violó la Ordenanza Nº 12.478/2021, artículo 6º, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 27 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor Bastián Jonas ELHORDOY las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor ELHORDOY en dicha oportunidad manifiesta que: *“Soy la persona que se encontraba en un cumpleaños”*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 5 el Señor Bastián Jonas ELHORDOY fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que tiene 18 años y la madrugada del domingo 22 junto con su novia fue multado por estar en una fiesta clandestina la cual era el cumpleaños de un conocido que los había invitado a comer y tomar algo la noche del sábado 21. Que llegada la 1 de la mañana estaban intentando conseguir un remis y comenzó a llegar gente, chicos que se habían enterado y el cual dueño de la vivienda dejó entrar y a eso de las 1.30 pasadas cayó la Municipalidad y la Policía y los hizo salir y realizó los procedimientos necesarios para identificarlos y hacer el Acta. Que el día viernes 27 concurrió al Juzgado de Faltas donde fue notificado que debía pagar una multa de 115.000.

Que el recurrente expresa que su problema es que no cuenta con ese dinero y no dispone de una forma de conseguirlo ya que sigue estudiando el secundario por haber repetido y no tiene trabajo, que actualmente vive con su hermana y sobrinas quien se hace cargo de sus necesidades ya que tuvo una pelea con su mamá y no puede vivir más en su casa desde hace 2 años. Que con su papá no tiene buena relación, pero le comentó sobre esto y le dijo que no podía ayudarlo en este momento monetariamente.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida el día 27 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica;



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 218/2021**

y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza Nº 12.478/2021 en sus artículos 4º, 5º y 6º, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generaron estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se vio reflejado en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor ELHORDOY observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 27 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Bastián Jonas ELHORDOY, DNI Nº 44.980.624, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 27 de agosto del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Bastián Jonas ELHORDOY, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*